



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-498-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintinueve de junio del año dos mil dieciocho. Las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana.

Que la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios**, emitió el Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, con referencia **EM-002-010-10**, derivado de la revisión a los Ingresos captados por el Señor Jean Paul Tablada Navarrete, Cajero Móvil de Gestión Comunitaria en la Sucursal de Portezuelo, de la ciudad de Managua, por el período del uno de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil nueve. El artículo 95, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece la facultad de este Órgano Superior de Control para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, que caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Así mismo, el artículo 32, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se realizara por el control externo que compete a la Contraloría General de la República y el control que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades sujetas al ámbito de aplicación de la Ley. Así mismo el artículo 65, de la ya aludida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Visto lo anterior, para determinar la pertinencia del Informe de Auditoría del caso de autos, la Dirección de Supervisión, Evaluación, y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes de la Dirección General de Auditoría, de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, revisó y analizó exhaustivamente conforme a Derecho y a las Normativas aplicables el Informe y los papeles de trabajo de dicha auditoría objeto de la presente resolución administrativa, por lo cual emitió el Informe Técnico de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el cual producto del estudio y discernimiento del mismo se determinó: **1) Incumplimiento del Debido Proceso: a)** No se previno en la notificación de inicio de la referida auditoría a los interesados, las consecuencias de dicho examen de conformidad al artículo 54, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. **b)** En la Notificación de Resultados Preliminares no se estableció de forma precisa la irregularidad que pudo cometer el interesado, así mismo se le indicó que podrían sumárseles más facturas sobre faltante de dinero, situación que es antagónica ante la Constitución Política de la República de Nicaragua, y con la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, donde en su artículo 58 parte infine colige: **Y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad en los hallazgos o Resultados Preliminares debidamente notificados;** y **c)** En cuanto a los hallazgos inherentes al Control Interno, estos no se notifican en los Resultados Preliminares de Auditoría, sino que se comunican a la administración de dicha Entidad, para que esta tome las acciones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-498-18

necesarias e implemente las recomendaciones realizadas por el auditor, con la finalidad de fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Institucional. **2) Incumplimientos a las Normas de Auditoría Gubernamental:** **a)** En los objetivos de la auditoría en autos no indicó: Que como consecuencia del examen de auditoría se puede determinar hallazgos a que hubiere lugar y sus presuntos responsables, si los hubiere; **b)** En el hallazgo número uno (1), no se estableció a quién se está responsabilizando, **c)** En la Recomendación que establece el auditor, no le indica a la administración de dicha Entidad auditada lo que debe de hacer para mejorar su gestión, por lo cual se violentó el artículo 9, numeral 12) de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, **d)** En los comentarios del auditor relaciona a varias personas; sin embargo, las personas aludidas no fueron mencionadas dentro del hallazgo, **e)** En cuanto a los comentarios esgrimidos por el Auditor Interno, con respecto a la auditada Señora Leyla Solórzano Almendares, no establece de manera concreta lo imputado a la auditada ya mencionada, **f)** En la parte conclusiva el auditor no es preciso, y no indicó si con la presentación de las evidencias justifica el hallazgo, lo que conllevó a otro incumplimiento en cuanto al Debido Proceso, de conformidad a lo expresado en la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, artículo 53, numeral 6) que dice: Constituirán diligencias mínimas del debido proceso: El análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los Resultados Preliminares; y **g)** En la Conclusión se señaló a responsables de hallazgos, no obstante, no se expresó qué acción realizaron para determinar si cumplieron o no con sus funciones. El ya indicado Informe emitido por la Dirección de Supervisión, Evaluación, y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, revela en su numeral **3) Eventos posteriores a la Emisión del Informe de Auditoría:** **a)** Que se recibió comunicación de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, por parte del Departamento de Nómina de ENACAL, donde informa: Que se firmó "Acta de compromiso" en fecha once de febrero de dos mil once, con la trabajadora Leyla Solórzano Almendares, en la cual se comprometió a pagar en dieciséis (16) cuotas quincenales la cantidad de **Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Córdobas con 25/100 (C\$4,964.25)** en concepto de faltante reflejado en el Informe de Auditoría con referencia EM-002-010-11, monto que fue cancelado. Del análisis a los Resultados de la Referida Auditoría se Concluye: Que debe declararse la no pertinencia del Informe, por cuanto no se ajustó a lo establecido en la Ley Orgánica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como las Normas de Auditoría Gubernamental. Este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, siendo respetuosos del Principio de Legalidad y del Debido Proceso como requisito formal para la validez del presente acto administrativo en la Auditoría Gubernamental, lo cual es necesario para su legitimidad y legalidad y para los efectos legales establecidos en el ordenamiento jurídico, de modo que la falta y la ineficiencia de los requisitos procesales para el ejercicio de la Auditoría Gubernamental, recaerá en la Nulidad del proceso de Auditoría aquí examinado. Por lo anterior y en estricto apego a Derecho debe de Declararse Nulo, las actuaciones y diligencias realizadas en el proceso de Auditoría, de referencia **EM-002-010-10**, incoado por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios. **POR TANTO:** Conforme los artículos 9, numeral 1) y 5), y 65 y 95, de la Ley No 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-498-18

Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la Ley; **RESUELVEN: I) DECLÁRESE LA NULIDAD**, de todas y cada una de las diligencias Administrativa suscitadas en el proceso de Auditoría Especial, referido en el Informe de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, con referencia **EM-002-010-10**, derivado de la revisión a los Ingresos captados por el Señor Jean Paul Tablada Navarrete, Cajero Móvil de Gestión Comunitaria en la Sucursal de Portezuelo, de la ciudad de Managua, por el período del uno de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil nueve. **II) Se previene al Auditor Interno de dicha Entidad, el deber de cumplir sus funciones y atribuciones de acuerdo al ordenamiento jurídico y normativo aplicable en los procesos de Auditoría, así como lo indicado en el artículo 4, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y III) Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa y al Auditor Interno de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios**, para los efectos de ley que corresponda. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Noventa y Tres (1,093) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

FJGG/LARJ
M/López